

SEÑOR DOCTOR AGUSTÍN MODESTO GRIJALVA JIMÉNEZ, JUEZ CONSTITUCIONAL SUSTANCIADOR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

DOCTOR WILSON BOLIVAR GUEVARA PAZMIÑO, PROCURADOR JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, y en esa calidad Delegado de la máster RUTH PATRICIA ARREGUI SOLANO, SUPERINTENDENTE DE BANCOS, quien en esa calidad ostenta la representación legal de la Superintendencia de Bancos como lo acredito con los documentos que acompaña, comparezco en la **acción extraordinaria de protección Nro. 2927-21-EP**, propuesta por la Superintendencia de Bancos, a usted manifiesto:

He recibido notificación del acta de sorteo realizada en esta causa, respecto a la acción extraordinaria de protección de la referencia, en cual la Superintendencia de Bancos impugna las decisiones judiciales expedidas por la abogada Sara Elizabeth Martillo Araujo, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar - Guayaquil Norte y por los abogados Carlos Alberto González Abad (ponente), Guillermo Pedro Valarezo Coello y Ramos Alberto Lino Tumbaco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la petición de medida cautelar Nro. 09571-2021-00725 propuesta por la compañía de SEGURIDAD PRIVADA ACTIVE SECURITY COMPANY A.S.C. CIA. LTDA.

En relación a mi demanda planteada, considero oportuno exponer lo siguiente:

1. La Corte Constitucional ha identificado en recientes sentencias, que existen **excepciones** a los precedentes emitidos, por las que se considera procedente el tratamiento y la admisión a trámite de este tipo de demandas relacionadas con procesos de medidas cautelares, entre tales excepciones, las que causan gravamen irreparable o que el auto haya resuelto el fondo de las pretensiones.
2. Así en **sentencia No. 154-12-EP/19** de 20 de agosto de 2019, la Corte señala:

“(...) 44. Con respecto al requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, esta Corte ha considerado que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

3. Siguiendo este argumento, en **sentencia No. 1502-14-EP/19** de 07 de noviembre de 2019, la Corte ha indicado:

*“(...) 16. Según esto –como lo esquematizó esta Corte en sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019-, estamos ante un **auto definitivo** si este (1) **pone fin al proceso** o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las***

pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

4. Por su parte, en **sentencia No. 951-16-EP/21** de 28 de abril de 2021, la Corte ha señalado:

“(...) 30. A este respecto, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Constitución de la República, las medidas cautelares sean autónomas o no, tienen por objeto evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho; este concepto también se encuentra delimitado en los artículos 6 y 26 de la LOGJCC, contemplando además que las medidas cautelares “deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener”.

31. De ahí que, la Corte Constitucional en sentencia No. 66-15-JC/19 estableció que:

“[P]ara que procedan las medidas cautelares debe existir una acción u omisión que se encuentre en dos momentos: (1) cerca de producirse una violación (amenaza); (2) se está produciendo la violación. El primer momento se da antes de la violación y el segundo momento durante la violación de derechos. La violación a los derechos no se ha consumado en el primer momento y solo cabría interponer medidas cautelares. Si se está produciendo la violación de derechos, se causa un daño, entonces procede la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda – por ejemplo, la acción de protección de forma conjunta con la medida cautelar o de manera autónoma.”

32. En otras palabras, en este tipo de procesos constitucionales, el juez no se pronuncia sobre la vulneración o no de un derecho constitucional, sino sobre la cesación o potencial amenaza a un derecho constitucional. Por este motivo, la LOGJCC es clara en su artículo 28 al determinar que el otorgamiento de las medidas y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos”. (lo subrayado me pertenece).

5. En el caso que planteo en mi demanda de acción extraordinaria de protección, precisamente se han configurado los elementos que señalan estas sentencias para que proceda su admisión de manera excepcional, por cuanto como se describe en la demanda, **en los autos impugnados los jueces se han pronunciado declarando una vulneración de derechos**, pues señalan la existencia de un daño inminente grave, pues el actor en demanda de medidas cautelares afirmaba una supuesta vulneración al derecho a la propiedad y al derecho al trabajo, **con lo cual se han pronunciado de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones**, pues el actor solicitó se declare dicha vulneración; tanto más que en el **auto de 23 de julio de 2021, las 10h08**, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas señala en su ratio decidendi y parte final que:

“Corresponde a este Tribunal Constitucional verificar si la decisión de la juzgadora de primer nivel verifica o no la transgresión o violación de los derechos por la que se propende a impedir una de violación de derechos, debido a que, a decir de los accionantes, de manera arbitraria, la accionada, transgredió sus derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, esto de acuerdo a la petición del legitimado activo (...)", e indicando en su parte final “(...) El artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos para la concesión de la Medida Cautelar la cual debe de acreditarse la amenaza inminente y grave de violación de un derecho constitucional, particular que a nuestro criterio ha sido

justificado suficientemente, esto es, la violación de los derechos de los cuales es acreedor la compañía accionante entre ellos el derecho a la propiedad, a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; Por lo que sin más consideraciones este Tribunal Constitucional de la **Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en Guayaquil, NIEGA** el recurso de apelación que dedujo la parte legitimada pasivo **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, CONFIRMANDO** en todas sus partes la Resolución venida en grado, al considerar este Tribunal de Alzada que se ha verificado la amenaza y violación de los derechos constitucionales de la legitimada activa, el derecho a la propiedad, a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo". (lo subrayado me pertenece)

6. Por lo que lo resuelto en el trámite de medida cautelar autónoma deviene en un prejuzgamiento al declarar una violación de derechos, situación inadmisible al tenor del artículo 28 de la LOGJyCC que indica: "*Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos*"; causando con ello además un gravamen irreparable; así como también se revela una falta de aplicación de las reglas jurisprudenciales contenidas en sentencia No. 034-13-SCN-CC (Suplemento al Registro Oficial No. 42, de 23 de julio de 2013).

Con fundamento en los argumentos consignados en la demanda planteada por la Superintendencia de Bancos y en la jurisprudencia constitucional enunciada, solicito se **ADMITA A TRÁMITE** la acción extraordinaria de protección presentada.

Recibiré notificaciones en los correos electrónicos wquevara@superbancos.gob.ec; slopez@superbancos.gob.ec; mvera@superbancos.gob.ec; amurillo@superbancos.gob.ec; procuradurajudicial@superbancos.gob.ec; y de ser el caso en el casillero constitucional No. 006.

Firmo con mis defensoras autorizadas.

Dígnense proveer:

Dr. Wilson Bolívar Guevara Pazmiño
PROCURADOR JUDICIAL
Registro 10574 – CAP

Abg. Silvia López Rodríguez
Registro 7102 - CAG

Abg. María Virginia Vera Pinto
Registro No. 09-205-529 Foro de Abogados